

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8150

Art. 1º .- Modifícase el artículo 92º del Decreto-Ley 6769/58, Orgánica de las Municipalidades, en la siguiente forma:

"Artículo 92º.- Los concejales no gozarán de sueldo u otra remuneración. Sólo podrán percibir una indemnización por la afectación de sus actividades privadas, que será fijada por el Concejo y no podrá exceder para cada concejal a la proporción que establécese en la siguiente escala:

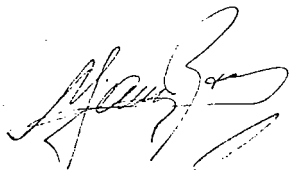
- a) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo mínimo fijado por el presupuesto de gastos para el personal administrativo municipal en las comunas de hasta diez (10) concejales.
- b) Al equivalente de hasta tres meses de sueldo mínimo para las comunas de hasta catorce (14) concejales.
- c) Al equivalente de hasta tres meses y medio de sueldo mínimo para las comunas de hasta dieciocho (18) concejales.
- d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo para las comunas de hasta veinte (20) concejales.
- e) Al equivalente de hasta cinco meses de sueldo mínimo en las comunas de hasta veinticuatro (24) concejales."

Art. 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1974.

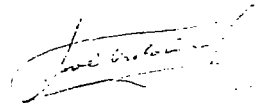
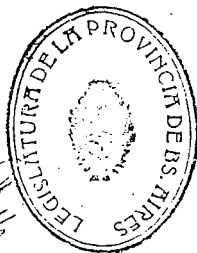


Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de
La Plata, a los veintiséis días del mes de
diciembre de mil novecientos setenta y tres.



Secretario del C. DD.



Secretario del Senado.